

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00204-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	Auto Int. 1160

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Al estudiar la presente demanda y a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 860 de 2020, el Despacho encuentra que la demanda acompañada está incompleta, pues tiene acápites recortados que impiden realizar el estudio de admisibilidad, por lo tanto, antes de estudiar de fondo la admisibilidad del libelo, la parte actora deberá:

1. Aportar la demanda completa, ya que la allegada tiene acápites incompletos, por ejemplo, no se observa el hecho quinto, el cuarto está incompleto, el noveno es ilegible, tampoco se advierte el décimo; la pretensión primera está incompleta, la segunda no se observa y la cuarta se echa de menos; también está recortado el acápite de la competencia y cuantía, de conformidad con el artículo 82 numerales 4, 5 y 9 *ibídem*.

2. Aportar los anexos completos, ya que los allegados tienen acápites recortados e incompletos, por ejemplo, la cláusula primera el contrato de arrendamiento está incompleta e ilegible, el acta de mediación de la Secretaría de Seguridad y Convivencia tiene acápites recortados, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 y, del precepto 84 *ibídem*.

3. Aclarará la pretensión primera, en lo que respecta al lucro cesante, pues es confusa. En caso de que se pretenda un pago por este concepto, se formulará debidamente, como una pretensión de condena, indicado además el valor y realizando el juramento estimatorio.

4. Acompañará las pruebas con las que pretende demostrar que, la utilidad que arrojarían las presuntas ventas frustradas, equivalía a \$139.000.000

5. Acompañará la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, en tanto las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes, pues tratándose de asuntos de responsabilidad contractual, el artículo 590 numeral 1° literal b) del C. G. del P. ya prevé las medidas procedentes, relevándose las cautelares innominadas a las acciones para las cuales no se contempló cautelares específicas.

6. Acompañará la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado, conforme a lo previsto el Decreto 806 de 2020 y ante la improcedencia de las medidas cautelares.

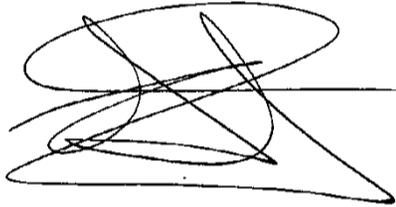
Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, que promueven OLGA PATRICIA CAMACHO contra JAVIER MAURICIO PÉREZ MESA, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 15 de octubre de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 69,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria